



FALLOS DE LA CORTE DE JUSTICIA DE SALTA RELATORÍA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y OTROS TOMO 160

AMPARO. *Medida cautelar. Recurso de apelación. Trámite bilateral. Provisión de una prótesis. Medida cautelar resuelta con posterioridad a la fecha prevista para la intervención quirúrgica. Peligro en la demora. Ausencia.*

CUESTION RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 44 de estas piezas y, en su mérito, CONFIRMAR el auto agregado en copia a fs. 42. de autos.

DOCTRINA: Si bien el amparo es una acción rápida y expedita, establecida en el art. 87 de la Constitución Provincial, con la finalidad de hacer cesar una amenaza inminente o los efectos de una lesión consumada que provengan de cualquier decisión, acto u omisión arbitrarios o ilegales de la autoridad, excepto la judicial, o de particulares restrictivos o negatorios de las garantías y derechos constitucionales, ello no implica que el objeto de la acción deba resolverse “inaudita parte” como lo pretende la apelante. Por el contrario, la propia Constitución, en el artículo citado, establece que el juez del amparo debe escuchar a la autoridad o particular de quien provenga la amenaza o restricción invocados y ordenar la producción de la prueba, si correspondiera, por lo que la pretensión de la impugnante de considerar que con la petición de una medida cautelar puede lograr la sentencia de fondo sin que la contraria sea oída deviene inadmisibles.

La circunstancia de ordenar la provisión de la prótesis requerida en la etapa precautoria implicaría tanto como dictar sentencia sobre la cuestión de fondo sin escuchar al demandado, y significaría una grave vulneración al debido proceso y al principio de bilateralidad.

El acogimiento de la cautelar configuraría en el caso un adelanto del resultado sustancial del proceso, excediendo el reducido marco de conocimiento que es propio de las medidas cautelares.

El peligro en la demora invocado para la cautelar solicitada ha perdido virtualidad a la fecha. En efecto estos autos ingresaron a despacho para resolver el recurso de apelación deducido, esto es con posterioridad a la fecha prevista para la intervención quirúrgica para la que se requería la prótesis en cuestión conforme surge de lo denunciado por la propia actora y constancias de autos.

El peligro en la demora resulta requisito ineludible para la procedencia de la medida y, si bien su valoración queda librada al prudente arbitrio de los jueces, cabe señalar que en las acciones de amparo como la presente debe adquirirse particular configuración, al tratarse de un proceso sumarísimo cuyo límite se acerca a una medida de aquella índole, por lo que a dicho requisito corresponde vincularlo necesariamente con la irreparabilidad o gravedad del daño.

El peligro en la demora no se refiere tanto a la insatisfacción final del derecho, sino mas bien a que la tardanza en obtener su satisfacción acarreará un perjuicio irreparable, extremo que en el “sub lite”, como se señaló precedentemente, ha quedado desvirtuado en la oportunidad de emitir este pronunciamiento.

La actora ha escogido una vía que tiene, por su naturaleza, el rasgo de ser rápida y expedita, y tramita por un procedimiento lo suficientemente abreviado como para conjurar cualquier agravio irremediable, sin embargo conforme las constancias de autos y sus propias manifestaciones a la fecha no arbitró los medios a su alcance para obtener un pronunciamiento definitivo de la cuestión.

TRIBUNAL: Dres. Garros Martínez, Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Ferraris. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** LEGUIZAMÓN, ALEJANDRA NOEMÍ VS. INSTITUTO PROVINCIAL DE SALUD DE SALTA (IPS) **PIEZAS PERTENECIENTES – AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN** (Expte. N° CJS 34.534/11) (Tomo 160: 547/552 – 27/octubre/2011)

AMPARO. *Queja por recurso de apelación denegado. Doble instancia. El juez como director del proceso amparista.*

CUESTION RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de queja de fs. 25 y vta.

DOCTRINA: Toda queja por apelación ordinaria denegada, tiene por objeto que el tribunal “ad quem” controle la decisión judicial del “a quo” en lo referente a la admisibilidad del recurso; solamente se pronuncia sobre tal cuestión y no entra a analizar el fondo del mismo.

El artículo 87 de la Constitución Provincial establece que todas las contingencias procesales no previstas allí deben ser resueltas por el juez del amparo con arreglo a una recta interpretación de la Constitución.

Si bien esta Corte tiene dicho que la “recta interpretación” que menciona el art. 87 de la Carta Magna local obliga razonablemente a aplicar pautas que favorezcan la doble instancia como garantía del debido proceso en los casos donde el derecho al recurso posee entidad constitucional y que la facultad que allí se otorga a los jueces importa el dictado de prescripciones vinculadas al desarrollo del proceso tendientes a su conclusión con la mayor celeridad posible, pero dentro de un marco de respeto a las garantías constitucionales.

Quien ha tenido amplia oportunidad para ejercer sus derechos responde por la omisión que le es imputable, sin que la garantía de defensa ampare la negligencia de las partes para articular los recursos dentro de los plazos perentorios legalmente establecidos para ello, situación ésta que se verifica en la especie.

El perjuicio alegado respecto a la frustración del derecho a que la sentencia de fondo sea revisada en otra instancia deviene inadmisibles, porque obedece únicamente a la negligencia y desidia de la propia interesada cuya conducta originó la apuntada frustración, resultando improcedente, por extemporánea, la pretensión de introducir en esta oportunidad la inconstitucionalidad de las reglas fijadas por el “a quo” respecto a la recurribilidad de las decisiones del proceso.

TRIBUNAL: Dres. Garros Martínez, Posadas, Vittar, Catalano, Díaz, Ferraris. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** QUEVEDO, ANA MARÍA VS. INSTITUTO PROVINCIAL DE LA VIVIENDA DE LA PROVINCIA DE SALTA – QUEJA POR REC. DE APELACIÓN DENEGADO (Expte. N° CJS 34.563/11) (Tomo 160: 593/600 – 27/octubre/2011)

AMPARO. *Recurso de apelación. Costas por su orden. Obligado al pago.*

CUESTION RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 121 y, en su mérito, CONFIRMAR el auto interlocutorio de fs. 120 y vta. Con costas.

DOCTRINA: Los honorarios del recurrente por la labor desarrollada en la instancia inferior deben ser a cargo de su patrocinado, dado que cuando las costas son distribuidas por su orden, cada parte en el juicio debe pagar los honorarios de sus abogados, y esa fue la forma en que fueron impuestas por el tribunal de grado y confirmado por esta Corte.

TRIBUNAL: Dres. Ferraris, Garros Martínez, Posadas, Catalano, Cornejo, Díaz, Ferraris. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** FIGUEROA, IRMA NOEMÍ VS. MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA PROVINCIA DE SALTA – AMPARO - RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 33.815/10) (Tomo 160: 143/146 – 14/octubre/2011)

AMPARO. *Recurso de apelación. Expresión de agravios. Pedido de declaración de inconstitucionalidad sin acreditar la efectiva lesión a los derechos invocados. Improcedencia.*

CUESTION RESUELTA: I. RECHAZAR el recursos de apelación de fs. 53 y, en su mérito, CONFIRMAR la sentencia de fs. 49/52. Con costas.

DOCTRINA: La expresión de agravios debe contener una crítica concreta y razonada del fallo en grado. Debe ser precisa, expresando con claridad y corrección, de manera ordenada, por qué se considera que la sentencia no es justa y los motivos de disconformidad, indicando cómo el juez habría valorado mal la ley o dejado de decidir cuestiones planteadas. Debe el litigante expresar, poner de manifiesto, mostrar lo más objetiva y sencillamente posible los agravios.

Al no acreditarse que, con sustento en la norma ahora tachada de inconstitucional (art. 49 inc. g) de la ley 6838), se le hubiera denegado concretamente mantenerse inscripta en el Registro General de Contratistas y Proveedores de la Provincia de Salta o la negativa a que se le abonen las sumas adeudadas, cave declarar la improcedencia de la vía elegida.

Si bien es cierto que esta Corte tiene establecido que es posible declarar la inconstitucionalidad de una norma en el marco de la acción de amparo, para ello se requiere la comprobación de la efectiva vulneración de los derechos fundamentales que se dicen conculcados, circunstancia que no concurre en autos.

TRIBUNAL: Dres. Garos Martínez, Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** ARGENTINA DE HOTELES S.A. VS. PROVINCIA DE SALTA - AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 34.414/11) (Tomo 160: 967/974 – 02/noviembre/2011)

AMPARO. *Recurso de apelación. Localización de un establecimiento clasificado como supermercado. Impacto ambiental. Ultractividad de la ordenanza 3976. Vecinos. Legitimación activa. Existencia de caso o controversia. Derechos de incidencia colectiva. Recaudos. Carácter de afectados. Daño ambiental. Tutela preventiva. Negativa del Juez del amparo de recibir el estudio de impacto ambiental presentado por las demandadas. Representación del interés colectivo. Ausencia del perjuicio diferenciado. Exceso de rigor formal “doctrina del hecho consumado”. Definición de estándares urbanísticos. Decisiones discrecionales de la Administración.*

CUESTION RESUELTA: I. HACER LUGAR a los recursos de apelación de fs. 206 y 208 y, en su mérito, REVOCAR la sentencia de fs. 195/200 vta., RECHAZANDO la demanda de amparo. Con costas en ambas instancias.

DOCTRINA: Tanto en el ejercicio de derechos de incidencia colectiva que tiene por objeto un bien colectivo, tal como lo es la defensa del medio ambiente, como cuando se trata de la tutela de derechos individuales o de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos, la comprobación de la existencia de un “caso” es imprescindible (artículo 116 de la Constitución Nacional; artículo 2° de la ley 27, desde que no compete a los jueces hacer declaraciones generales o abstractas, sino decidir colisiones efectivas de derechos).

Para ello, deben darse tres recaudos de orden público: a) interés concreto, inmediato y sustancial; b) acto u omisión ilegítimos; c) perjuicio diferenciado, susceptible de tratamiento judicial.

La legitimación invocada en el carácter de “vecinos de la ciudad”, atento su generalidad rayana con la acción popular que trasunta un mero interés en la legalidad objetiva, debe ser rechazada.

Ello sin embargo, poseen en carácter de vecinos del barrio Alto La Loma (en virtud de los permisos de tenencia precaria que acompañan), la legitimación que les otorga el art. 43 segundo párrafo de la Constitución Nacional como afectados, a fin de ejercitar los derechos de incidencia colectiva que tienen por objeto la protección de bienes colectivos, tales como los relativos al goce de un ambiente sano, por lo que concentran la petición en los efectos comunes del daño o amenaza invocados.

Surge así el deber de los órganos jurisdiccionales de desplegar la tutela preventiva y sus técnicas con el fin de evitar que el daño temido que preanuncia el riesgo se torne real o, en todo caso, a neutralizar o aminorar en lo posible las consecuencias lesivas que alcanzaría a la comunidad afectada.

Las razones declaradas por los actores lucen débiles para comprobar la existencia de una causa o controversia que habilite la intervención judicial en procedimientos que, por su naturaleza, son propios del poder administrador. Por sobre todo, se muestran como prematuras para iniciar la vía excepcional y residual del amparo.

Para la procedencia del amparo es necesaria la presencia de actos u omisiones manifiestamente arbitrarios o ilegales que, ante la ineficacia de los procedimientos ordinarios, originen un daño concreto y grave, sólo eventualmente reparable por esta vía urgente y expeditiva.

Un grave problema propio de los procesos colectivos donde se confunde la legitimación causal y procesal en relación a los derechos invocados, es el relativo a la imprescindible correcta representación del interés del colectivo de individuos que se presentan como afectados, cuestión que debe ser evaluada prioritariamente por el juez de la causa a fin de no afectar el derecho de defensa y que además, permite controlar si el caso se encuentra correctamente planteado en cuanto a la homogeneidad de la “causa petendi”.

En autos, la divergencia de criterios entre los actores puesta en evidencia con la situación relatada (unos, admiten la presentación del Estudio como solución del conflicto; otros, piden la orden de prohibición de construir) demuestra la ausencia del caso o controversia concreta en términos de representación adecuada de todos los accionantes en relación a la tipicidad de la pretensión y la capacidad para la defensa de todo el colectivo de afectados.

No se exhibe entonces, el “perjuicio diferenciado” que debería caracterizar a quienes promovieron el amparo. Los reclamos de los actores deben estar fundados en el mismo curso de hechos y envolver los mismos argumentos legales para todos los interesados.

La negativa a admitir el hecho nuevo (estudio de impacto ambiental) pone en evidencia una grave ineficiencia en el tránsito procesal ya que, como juez del amparo, la Constitución le ha conferido amplias facultades en torno a la dirección del proceso, proscribiendo su reglamentación y facilitándole, precisamente, la adecuación de los trámites a las vicisitudes de cada caso en particular para dar auténtica operatividad a los derechos constitucionales en juego en el discurrir de esta vía de excepción.

Las sentencias deben constituir derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias de la causa, por lo que implica un exceso de rigor formal que lesiona garantías constitucionales tales como la defensa en juicio, el rechazo liminar por parte de la juez del amparo del hecho nuevo alegado por la demandada y que se refiere estrechamente a las pretensiones ejercitadas en los escritos constitutivos del proceso y que demuestran un interés innegable para su resolución.

Conferir supremacía a aspectos meramente formales de la controversia por encima de la justicia sustantiva subyacente, máxime en un proceso colectivo donde se encuentran en juego derechos ambientales, configura una conducta contraria a la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia en el caso "Colalillo", según la cual no resulta lícito excluir la solución justa del caso por el apego estricto a las formas rituales, pues la renuncia consciente a la verdad que ello trasunta resulta incompatible con el servicio de justicia.

La procedencia del amparo no puede sostenerse únicamente en una discrepancia de criterios, o en la opinión individual o colectiva que las medidas adoptadas por la Administración puedan generar, pues constituye requisito ineludible para su viabilidad la concurrencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, y que ello derive en una ilegítima restricción de los derechos fundamentales. *(Del voto de los Dres. Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz y Ferraris).*

La sola verificación de que se haya procedido a la aprobación de los planos sin que "prima facie" y según las constancias del expediente administrativo en curso se cuente con dictámenes relativos al impacto ambiental de la obra, justifica el temor de daños irreparables de los demandantes con motivo de la supuesta omisión de considerar estándares urbanos establecidos por la propia autoridad municipal y, con ello, la promoción del amparo.

Se trata de dejar atrás la "doctrina del hecho consumado", de acuerdo con los argumentos expresados en el Plan Integral de Desarrollo Urbano Ambiental de Salta, máxime cuando esta acción encuadra entre los procedimientos expresamente previstos por la ley provincial 7070 y la ley general del ambiente 25675, como también de las Constituciones Nacional (art. 43) y Provincial (arts. 87 y 90).

La definición e imposición de los denominados estándares urbanísticos por parte de la autoridad municipal a través de los cuerpos normativos que rigen la edificación y el planeamiento urbano constituye una de las principales técnicas de la política pública ambiental, así como la exigencia de someter a un procedimiento cualificado cualquier pretensión de modificar la fijación de los mismos en beneficio de una mayor densidad de edificación y en perjuicio de otros intereses en juego, precisamente por razón de la relevancia de estos estándares para la calidad de vida de ese medio. La interrelación entre el urbanismo y la reglamentación de las actividades clasificadas que son, precisamente, aquéllas perniciosas para un medio ambiente saludable, o susceptibles de serlo, proporciona los elementos de juicio suficientes para comprender que un uso racional e inteligente del urbanismo y sus instrumentos, comenzando por los de planeamiento, es la garantía de un medio ambiente urbano saludable.

La evaluación de la magnitud del proyecto debió ser analizada primeramente por el cuerpo técnico municipal, interpretando las normas o sus vacíos frente a las características concretas de la construcción según planos y finalmente emitiendo una opinión que pudiera permitir a la autoridad competente decidir de conformidad con las prescripciones legales y de acuerdo a los motivos de oportunidad, mérito y conveniencia que considerara prevalentes, en el marco de las correspondientes regulaciones de planificación urbana y de conformidad a la política de calidad ambiental sostenida por el Municipio.

Al haberse obviado la categorización de impacto ambiental, se dejó sin cumplir con la presentación del Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental y Social o de la Declaración Jurada de Aptitud Ambiental, según hubiera correspondido. Como consecuencia, tampoco se emitió el Dictamen Técnico, ni se dictó el acto administrativo de Declaración de Impacto Ambiental y Social.

La decisión de la juez "a quo" de rechazar la presentación del estudio de impacto ambiental previo a emitir su decisión es acertada, considerando que las partes fundan sus alegaciones en el presupuesto –incorrecto– de que la obra sería construida en R5(2) y, fundamentalmente, porque es el propio Municipio el que debe emitir el correspondiente acto declarativo de Evaluación de Impacto Ambiental y no la autoridad judicial, como aquí se pretendió.

Los agravios expresados por la Municipalidad, tendientes a defender la legalidad y razonabilidad de su actuación administrativa, deben ser desestimados, pues ni aún la ulterior actividad por la que eventualmente se habrían efectuado los correspondientes dictámenes técnicos requeridos por la obra en razón de la zona en que se ubicará, legitima el procedimiento ya viciado.

El Municipio cuenta con un cuerpo técnico que debe obligatoriamente intervenir en el caso de requerirse la interpretación de las normas de planeamiento, zonificación, categorización, etc. La lógica necesidad de tal intervención se encuentra prevista no sólo en el ya citado art. 16 de la ordenanza n° 3976, sino que el nuevo Código asigna aún mayores posibilidades discrecionales a la administración municipal, según surge del art. 42 de la ordenanza n° 13977 y su Anexo 4 (parte final, Cuadro General de Localización de Actividades, donde se especifica que los niveles de Interferencia Ambiental y las zonificaciones allí establecidos son orientativos, pudiendo ser reclasificados por la autoridad competente.

Como resultado de la conducta de la administración, la parte codemandada se vio privada de acceder a la posibilidad de que su proyecto sea, en definitiva, revisado y aprobado de conformidad con el Código anterior, de acuerdo a lo prescripto por el art. 357 del Código actual, y los amparistas vieron irrazonablemente vulnerados su derecho a exigir el respeto por los estándares de zonificación y planificación estipulados por la autoridad municipal. *(Del voto de la Dra. Garros Martínez).*

TRIBUNAL: Dres. Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Ferraris, Garros Martínez. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** SIERRA ESPECHE, MARCELINO; ARÁOZ FLEMING, JOSÉ DANIEL; FREZZE DURAND, AGUSTÍN VICENTE; FLEMING, MARTÍN; ROBLES, MARCELO O.; FRÍAS, FEDERICO ALEJANDRO; ROMANI, EDUARDO JESÚS; PRÉMOLI, MARCELO ALBERTO; GÓMEZ, ERNESTO FEDERICO; GINE, MARÍA LAURA; BORLA, JUAN PABLO VS. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SALTA Y/O DAMESCO S.A. Y/O YARADE, ISSA - AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN (Expte N° CJS 34.125/10) (Tomo 160: 627/660 – 27/octubre/2011)

AMPARO. *Recurso de apelación. Provisión de medicamentos prescritos por el médico tratante. Enfermedad de Eales. Necesidad de fundamentación del rechazo de la cobertura.*

CUESTION RESUELTA: I. HACER LUGAR a los recursos de apelación de fs. 194 y 211 vta. y, en su mérito, revocar la sentencia de fs. 187/190, ordenando al Instituto Provincial de Salud la provisión sin costo del fármaco Infiximab (Remicade) por el término de un (1) año, conforme la prescripción de su médico tratante y bajo el control de un médico inmunólogo. Con costas en ambas instancias.

DOCTRINA: Si bien los distintos medicamentos existentes y disponibles pueden tener diferente grado de efectividad y respuesta para disminuir o retrasar el progreso de la enfermedad de Eales, lo cierto es que debe estarse al criterio del

médico tratante para la elección definitiva del medicamento para cada caso en particular, sobre todo ponderando la gravedad y efectos de esta enfermedad que conduce a la pérdida visual definitiva.

La obra social no puede sustituir eficazmente el criterio del médico a cargo del tratamiento de un paciente, dado que el profesional no sólo realiza su seguimiento sino que también es responsable del diagnóstico y tratamiento indicado.

El derecho a la vida es el primer derecho de la persona humana que resulta reconocido y garantizado por la Constitución Nacional.

El hombre es eje y centro de todo el sistema jurídico y en tanto fin en sí mismo -más allá de su naturaleza trascendente- su persona es inviolable y constituye valor fundamental con respecto al cual los restantes valores tienen siempre carácter instrumental.

La negativa del Instituto de Salud a proveer la droga Infliximab no ha sido fundamentada con razonabilidad.

Debe valorarse que: a) el paciente ha intentado otros recursos terapéuticos, sin éxito; b) se encuentran descartadas en el caso las contraindicaciones de la aplicación del fármaco; c) consta también la opinión favorable del consultor externo de la demandada, además de la expuesta por la Sociedad Argentina de Oftalmología; d) se acredita la gravedad y pronóstico de la enfermedad del actor.

TRIBUNAL: Dres. Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Ferraris, Garros Martínez. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** MACHUCA, ELVIO ALBINO VS. INSTITUTO PROVINCIAL DE SALUD DE SALTA (IPS) – AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 34.068/10) (Tomo 160: 349/358 – 20/octubre/2011)

CADUCIDAD DE INSTANCIA. *Recurso de apelación. Proceso contencioso administrativo. Costas procesales.*

CUESTION RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto en subsidio a fs. 244/246 y, en su mérito, CONFIRMAR la sentencia de fs. 240/241. Con costas por el orden causado.

DOCTRINA: Son aplicables supletoriamente al proceso contencioso administrativo las disposiciones de los arts. 310 y sgtes. del Código Procesal Civil y Comercial, referentes al instituto de la caducidad de instancia.

La perención de la instancia constituye un modo anormal de extinción del proceso, que se configura por la inactividad de las partes durante los plazos establecidos por la ley. Tiene su fundamento, desde el punto de vista subjetivo, en el abandono del interesado en impulsar el curso del proceso y, desde el punto de vista objetivo, en la necesidad de evitar la duración indeterminada de los procesos judiciales.

Aplicada al contencioso administrativo, “responde al interés de que cese cuanto antes la inquietud o situación de interinidad que en la marcha y desenvolvimiento de la actividad administrativa, implica toda impugnación a su gestión”.

El instituto de la caducidad se encuentra reglado en forma expresa en los arts. 18 y 19 del Código Contencioso Administrativo. Ambas normas constituyen un régimen propio del Derecho Procesal Administrativo, que ha sido tomado de los arts. 20 y 21 del Código Contencioso de la Provincia de Buenos Aires y que, al igual que su antecedente, señala los plazos, fija el procedimiento y estatuye los recursos a través de los cuales se deberá tramitar el planteo de caducidad de la instancia contencioso administrativa. Con la diferencia del lapso que debe transcurrir para que se opere la perención que, en el orden local, es de seis meses y no de un año como lo establece el art. 20 del procedimiento bonaerense.

El fundamento del art. 18 del C.P.C.A. es la presunción de abandono de la instancia por el actor; y la perención viene a constituir así la sanción al litigante negligente.

Desde la providencia notificada en forma automática, hasta el retiro de los autos en préstamo transcurrieron once meses, superándose el plazo de caducidad establecido por el art. 18 del C.P.C.A., sin que en ese lapso se hayan producido actos de impulso procesal.

El planteo referido a la falta de sustanciación de la caducidad como el argumento referido a que dicho período fue empleado en tratar de cumplir lo requerido por la Dirección General de Rentas y ordenado por el juzgado, importan una reflexión tardía que no enerva la negligencia de la parte, quien dejó transcurrir el plazo legal sin tomar los debidos recaudos para mantener viva la instancia.

Cabe imponer las costas a la vencida en tanto el abandono de la instancia que causa la perención es imputable al demandante, y constituye una sanción procesal impuesta contra el litigante culpable que por inactividad faltó al deber legal de proseguir el juicio hasta su terminación por la sentencia.

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Díaz, Ferraris, Garros Martínez, Posadas, Vittar. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** CORNEJO, ENRIQUE CONRADO VS. PROVINCIA DE SALTA – RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 33.877/10) (Tomo 160: 461/468 – 20/octubre/2011)

COMPETENCIA. *Acción de nulidad de la ejecución. Ley 7284. Principio de especialidad.*

CUESTION RESUELTA: I. DECLARAR la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Octava Nominación para conocer en autos.

DOCTRINA: La acción de nulidad constituye un proceso autónomo por el que se procura obtener una declaración de invalidez de los actos procesales ejecutados en un juicio ya fenecido y pasado por autoridad de cosa juzgada.

No obstante que dada la competencia singular que le es atribuida a los Juzgados en lo Civil y Comercial de Procesos Ejecutivos, se ha de preferir la norma especial -ley 7284- sobre el régimen general de conexidad que estatuye el Código Procesal Civil, en el caso, independientemente del título que le ha dado la accionante a la presentación aludida, y que el juzgado interviniente es quien deberá dictar la providencia que corresponda, resulta de aplicación el inciso 1° del artículo 6° del Código Procesal Civil y Comercial, que establece que el juez que entiende en el principal será competente en los incidentes que en él se susciten, porque de lo contrario se produciría un desmembramiento de la causa que podría afectar el debido proceso. (*Del voto del Dr. Ferraris.*)

Si bien no se discute que la acción de nulidad constituye un proceso autónomo, por el que se procura obtener una declaración de invalidez de los actos procesales ejecutados en un juicio ya fenecido y pasado por autoridad de cosa juzgada, tal circunstancia no es determinante para desvincular al magistrado que dictó la sentencia que se pretende rever. Por el contrario diversas razones aconsejan que la vía impugnativa sea examinada y decidida por el juez que ha tenido ocasión de conocer “in extenso” el proceso que se pretende nulificar.

Razones de conveniencia práctica demuestran que la tarea de constatar instrumentos, pruebas etc. se ve facilitada si interviene el mismo juez que estuvo en contacto con el material fáctico y probatorio del proceso que culminó con la sentencia cuya nulidad se alega, y se consideró que ambas causas están determinadas por una precedencia lógica tal que una suerte de fuerza atractiva entre ambos juicios, que aconseja mantener la competencia del juez que entendió en el proceso principal. (*Del voto de la Dra. Garros Martínez.*)

A partir de la vigencia de la ley 7284 que creó en el Distrito Judicial del Centro los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Procesos Ejecutivos para atender los juicios ejecutivos y ejecuciones especiales previstos en el Título II y III del Libro Tercero del Código Procesal Civil, se estableció una competencia singular sobre dicha materia, que al responder a la aplicación del principio de especialidad, éste se vería afectado si se extendiera aquella incumbencia respecto de procesos ordinarios, ya que se trata de un fuero distinto, cuya intervención es de excepción y atribuida taxativamente por la ley.

La finalidad de la norma, tendiente a remediar la sobrecarga que exhibía el fuero civil y comercial, no puede verse desvirtuada por una interpretación desligada de la realidad y que olvida la necesidad de promover el principio de división de tareas en orden a la mejor atención de las causas, evitando que, en la práctica, estos nuevos tribunales provoquen, con- tra las previsiones de la ley, la expansión de la materia de su competencia –acotada concluyentemente a los procesos ejecutivos caracterizados por su celeridad-, para volver a abarcar procesos de naturaleza ordinaria y de conocimiento amplio que, precisamente, quedaron como materia propia del fuero civil y comercial general, diluyendo entonces la propia diferenciación que la mentada ley concibió. (*Del voto de los Dres. Catalano, Cornejo, Díaz, Posadas y Vittar*).

TRIBUNAL: Dres. Ferraris, Garros Martínez, Posadas, Vittar, Díaz, Catalano, Cornejo. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** GILOBERT, MERCEDES AMIEL - COMPETENCIA (Expte. N° CJS 34.034/10) (Tomo 160: 329/342 – 20/octubre/2011)

COMPETENCIA. *Cobro de indemnización por daños y perjuicios. Existencia de un acuerdo preventivo extra judicial homologado. Improcedencia de la aplicación del fuero de atracción.*

CUESTION RESUELTA: I. DECLARAR la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Segunda Nominación del Distrito Judicial del Centro, para intervenir en la presente causa. II. COMUNICAR lo aquí resuelto al Juzgado de Primera Instancia de Concursos, Quiebras y Sociedades de Primera Nominación.

DOCTRINA: No hay motivos, para que el presente juicio por indemnización de daños y perjuicios se radique en el juzgado donde se homologó el acuerdo preventivo extrajudicial de la demandada, por lo que debe continuar tramitándose ante el juzgado de origen.

La apertura de un Concurso Preventivo de una de las codemandadas en este proceso tampoco hubiera tenido ninguna importancia para modificar la competencia atribuida al juez natural, pues de las constancias de autos se desprende que se está ante un juicio de conocimiento de contenido patrimonial en trámite, el que en virtud de lo dispuesto por el artículo 21, inciso 2°, de la ley de Concursos y Quiebras -reformado por la ley 26086 (B.O. del 11/04/2006)- se encuentra expresamente excluido de la radicación en el juzgado del concurso.

Ante el concurso preventivo del deudor los procesos de conocimiento en trámite pueden continuar -o suspenderse su trámite si éste opta por verificar su crédito conforme a lo dispuesto por los arts. 32 y cc. de la ley de Concursos y Quiebras- a opción del actor, pero en el juzgado de origen, sustraídos del fuero de atracción concursal.

TRIBUNAL: Dres. Cornejo, Catalano, Díaz, Ferraris, Garros Martínez, Posadas. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** BRITO, VÍCTOR HUGO; TORRAMORELL, OLGA MERCEDES Y EN REPRESENT. DE SU HIJA MENOR: BRITO TORRAMORELL, VICTORIA VALENTINA VS. CHUCHUY, SANDRA ELIZABETH Y/O SANATORIO PARQUE Y/O SERVICIO CARDIOVASCULAR S.R.L. Y/O RENNI Y/O DEL ROSARIO S.R.L.; TPC COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. Y/O TERCEROS QUE RESULTEN RESPONSABLES - PIEZAS PERTENECIENTES – COMPETENCIA (Expte. N° CJS 34.340/11) (Tomo 160: 485/490 – 24/octubre/2011)

COMPETENCIA. *Creación del Juzgado de Primera Instancia con competencia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Personas y Familia con asiento en la ciudad de Cafayate. Ley 7624. Desplazamiento de competencia de causa iniciadas con anterioridad al 04/04/11 (Apartado II de la Acordada 10866). Improcedencia.*

CUESTION RESUELTA: I. DECLARAR la competencia del Juzgado de Primera Instancia del Trabajo N° 6 del Distrito Judicial del Centro para continuar entendiendo en estos autos. II. COMUNICAR lo aquí resuelto al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Personas y Familia del Distrito Centro – Cafayate.

DOCTRINA: De acuerdo con lo dispuesto por el art. 153 ap. II inc. b) de la Constitución Provincial, a esta Corte le cabe resolver los conflictos de competencia suscitados entre los tribunales de justicia de la Provincia. Ello es así, independientemente de los cuestionamientos que sobre la materia efectúen en el caso concreto las partes.

A través de la ley 7624 -sancionada por decreto n° 3104/10 y publicada en el Boletín Oficial n° 18410 del 13/08/10- se creó el Juzgado de Primera Instancia con competencia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Personas y Familia con asiento en la ciudad de Cafayate y competencia territorial en los departamentos de Cafayate y San Carlos, dependiente del Distrito Judicial del Centro (art. 1°), determinándose, además, que en el ámbito de su competencia esta Corte de Justicia resolvería los aspectos atinentes a su organización interna, instalación, fijación del número de secretarios y prosecretarios letrados y la designación del personal necesario para su funcionamiento (art. 6°).

La garantía del juez natural limita la aplicación retroactiva del cambio de competencia de los magistrados, aunque éstos conformen instituciones judiciales permanentes con competencia delimitada por leyes generales pero que no tenían atribuciones para juzgar el hecho de que se trata, en el momento en que ha sucedido.

Por razones de seguridad jurídica y de economía procesal, debe entenderse que la tramitación de los procesos iniciados con anterioridad al 04/ 04/11 –fecha indicada en el apartado II de la Acordada 10866 como de comienzo de actividades del Juzgado de Primera Instancia con asiento en la ciudad de Cafayate- ha de continuar a cargo del juzgado donde aquéllos se encontraban radicados.

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Cornejo, Díaz, Ferraris, Posadas, Vittar. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** PASTRANA, MARÍA ELENA VS. HOTEL ASTURIAS Y/O ÁVILA AMORES, JESÚS Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE – COMPETENCIA (Expte. N° CJS 34.600/11) (Tomo 160: 491/498 – 24/octubre/2011)

RECURSO DE APELACIÓN. *Contrato administrativo. Verificación y determinación de recursos tributarios no abonados por los contribuyentes. Validez y eficacia. Formas y procedimientos. Prueba del contrato. Enriquecimiento sin causa. Indelegabilidad de la recaudación de las rentas públicas. Contratación de profesionales o técnicos. Concursos de méritos.*

CUESTION RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 597 y, en su mérito, CONFIRMAR la sentencia de fs. 588/593. Costas por su orden.

DOCTRINA: La prueba de la existencia de un contrato de la administración se halla íntimamente vinculada con la forma en que dicho contrato queda legalmente perfeccionado, y que cuando la legislación aplicable exige una forma específica para la conclusión de un determinado contrato dicha forma debe ser respetada porque se trata de un requisito esencial de su existencia.

No es posible admitir la acción basada en obligaciones que derivarían de supuestos contratos que, de haber sido celebrados, no lo habrían sido con las formalidades establecidas por el derecho administrativo local.

En materia de contrataciones públicas la validez y eficacia de los contratos administrativos está supeditada al cumplimiento de las formalidades exigidas por las disposiciones legales vigentes en cuanto a la forma y procedimientos de contratación, las cuales constituyen verdaderas garantías para los intereses en juego, tanto los públicos de la Administración como los privados de los oferentes e interesados.

La inexistencia de elemento alguno que haga suponer el incumplimiento del actor, sumado todo ello al hecho de que es la administración municipal demandada la que se encuentra en posición más ventajosa para acreditar, en todo caso, los extremos sobre los que basa su postura, llevan a concluir que no resulta razonable exigir al actor más probanzas que las contenidas en la documentación que se tiene a la vista, de la que indudablemente surge el cumplimiento de las actividades cuya remuneración pretende.

A los fines de evitar el enriquecimiento sin causa del demandado, como consecuencia del incremento en las arcas municipales derivado de la actividad del actor de acuerdo a la pericial agregada que deja desvirtuado el impedimento opuesto por el demandado para la procedencia de la acción, debe admitirse el reclamo toda vez que resulta necesario –en virtud del principio de equidad- restablecer el equilibrio patrimonial alterado. (*Del voto de los Dres. Garros Martínez, Catalano y Ferraris*)

En relación a la conformación de las finanzas municipales, debe ser su Departamento Ejecutivo el órgano específico que, sin delegación de especie alguna, procure eficazmente conformar sus rentas con sus propios agentes, pues hace a la esencia del empleo público la investidura de su función, reglamentada por leyes, decretos y disposiciones del superior que le marcan sus deberes, atribuciones y derechos y que constituyen en su conjunto el derecho administrativo que le es aplicable; de allí que dada la envergadura y la significación que apareja la integración de la hacienda pública mediante la recaudación, surja claramente su indelegabilidad.

El art. 176 de la Constitución Provincial establece que compete a los Municipios, sin perjuicio de las facultades provinciales, con arreglo a las Cartas Orgánicas y Leyes de Municipalidades: ‘...4) Recaudar e invertir sus recursos...18) Gestionar por vía judicial, luego de agotar la instancia administrativa, la cobranza de las rentas del municipio.

El art. 86 de nuestra Carta Magna prescribe que la Constitución de la Nación, las leyes nacionales y esta Constitución, son ley suprema de la Provincia, y que los poderes públicos y los habitantes están obligados a conformarse a ella, no obstante cualquier disposición en contrario que contengan las leyes o los reglamentos. Así, atento a la jerarquía de las normas, no puede el Departamento Ejecutivo Municipal modificar lo prescripto en ellas, ni crear normas de carácter tributario, para lo cual está facultado en forma exclusiva el Concejo Deliberante.

Las tasas, las contribuciones por mejoras provenientes de obras municipales, los impuestos a la propiedad inmobiliaria urbana, a la radicación de automotores y aquellos cuya facultad de imposición corresponda por ley a las municipalidades, constituyen recursos tributarios de los municipios, de acuerdo al art. 175 de la Constitución Provincial, y deben ser recaudados e invertidos según las competencias asignadas por la Carta Orgánica Municipal.

Resultan de aplicación las disposiciones contenidas en la ley 6838, entre cuyos principios generales, a los que deben ajustarse las contrataciones bajo pena de nulidad, se destaca la “transparencia en los procesos y procedimientos”. En particular, y respecto al supuesto de contratación de profesionales o técnicos, se establece –como principio general- el procedimiento de concurso de méritos y antecedentes, pudiéndose efectuarse en forma directa, siempre que la notoria competencia y experiencia del contratante, haya sido fehacientemente comprobada y fundada expresamente en el expediente, lo que no se constata en autos; por cuanto, no fue acompañada pieza alguna que acredite que dicho extremo se hubiese explícitamente cumplido en el expediente que determinó la suscripción del contrato de locación, en cualquiera de sus versiones.

En materia de contratos públicos, así como en los demás ámbitos en que desarrolla su actividad, la administración y las entidades y empresas estatales se hallan sujetas al principio de legalidad, cuya virtualidad propia es la de desplazar la plena vigencia de la regla de la autonomía de la voluntad de las partes, en la medida en que somete la celebración del contrato a las formalidades preestablecidas para cada caso, y el objeto del acuerdo de partes a contenidos impuestos normativamente, de los cuales las personas públicas no se hallan habilitadas para disponer sin expresa autorización legal.

En tanto el contrato que fundamenta la pretensión de la recurrente carece de las condiciones esenciales de validez por hallarse afectado de vicios graves y ostensibles en su forma, competencia y contenido, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto. (*Del voto de los Dres. Vittar, Cornejo, Díaz y Posadas*)

TRIBUNAL: Dres. Garros Martínez, Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Ferraris. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** MONTOYA, JORGE NELSON VS. MUNICIPALIDAD DE GRAL. MOSCONI - RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 33.287/10) (Tomo 160: 827/842 – 31/octubre/2011)

RECURSO DE APELACIÓN. *Empleo Público. Agentes del Instituto Provincial de Seguro. Incapacidad y jubilación por invalidez. Procedencia de la indemnización prescripta por el decreto n° 4118/97. Distinta naturaleza de las prestaciones. Interpretación de la ley.*

CUESTION RESUELTA: I. HACER LUGAR al recurso de apelación de fs. 138 y, en su mérito, REVOCAR la sentencia de fs. 131/136 en los términos del considerando 10 de la presente causa. Costas por el orden causado.

DOCTRINA: Al no existir controversia en la especie sobre la incapacidad del accionante, y la jubilación por invalidez otorgada en virtud de lo dispuesto por la ley 24241, no puede negarse el derecho a la indemnización que prescribe el decreto n° 4118/97. Son normas que no se contraponen, toda vez que los regímenes laborales y de la previsión social descansan sobre presupuestos propios, no coincidentes en gran medida con la normativa que rige los seguros, aun cuando éstos sean considerados como integrantes, “lato sensu”, de un moderno concepto de seguridad social.

La indemnización por incapacidad, como tantas otras Acordadas por leyes especiales, son acumulables a las prestaciones previsionales (jubilación por invalidez, pensión, etc.), y ello se debe a la diversa naturaleza de la prestación, pues la jubilación sustituye las remuneraciones percibidas en la actividad y la indemnización, en cambio, compensa un estado de inferioridad.

Cuando una persona se jubila por haber llegado a la edad prevista y cumplido con los años de servicios y aportes correspondientes, sólo recibe del Estado una suma que entrega en lugar de las remuneraciones percibidas en funciones; en cambio, cuando deja el trabajo porque su incapacidad absoluta y permanente lo ha eliminado del mercado laboral anticipadamente, tiene derecho a acumular la jubilación y la indemnización que le compensa esa disminución.

No es razonable pensar que una persona con incapacidad total y permanente se retirara de su puesto de trabajo para subsistir durante toda su vida con la indemnización, sin reclamar la jubilación.

Entre los posibles criterios de interpretación de la ley no debe prescindirse de las consecuencias que derivan de la adopción de cada uno, pues ellas constituyen uno de los índices más seguros para verificar su razonabilidad y su coherencia con el sistema en el que está enzarzada la norma.

Salvo que medie un texto claro y preciso, los jueces deben interpretar las normas según mejor corresponda a una solución razonable y justa.

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Cornejo, Díaz, Ferraris, Garros Martínez, Posadas, Vittar. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** VISICH, JORGE HERNÁN VS. INSTITUTO PROVINCIAL DE SALUD DE SALTA – RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 31.034/08) (Tomo 160: 425/436 – 20/octubre/2011)

RECURSO DE APELACIÓN. Empleo público. Traslado. “Ius variandi”. Pretensión indemnizatoria. Improcedencia. Diferencia entre cambio de funciones y traslado.

CUESTION RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto a fs. 51. Costas por el orden causado.

DOCTRINA: En su condición de empleador, el Estado tiene la potestad de modificar o cambiar ciertos aspectos de la relación de trabajo. Es que la ejecución continuada de la relación de empleo impone la necesidad fáctica de que se ajusten una serie de aspectos que, con el correr del tiempo y la variación de la realidad, van requiriendo adaptaciones, pues las relaciones laborales son dinámicas y no pueden interpretarse bajo pautas estáticas.

La facultad del Estado para disponer traslados debe ser utilizada con prudencia, respondiendo al principio de buena fe, en la medida que las necesidades del servicio lo requieran, en forma razonable y cuidando de no causar perjuicio material ni moral al empleado.

El art. 24 de la ley 5546 no establece que tienen derecho a percibir una indemnización quienes hayan sido cambiados de funciones, sino quienes hayan sido trasladados de su asiento habitual a otro lugar con carácter permanente. Indemnizar significa resarcir de un daño o perjuicio, y la norma hace referencia, claramente, a cambio de lugar y no a cambio de funciones, de modo tal que solo puede interpretarse en el sentido de que tienen derecho a cobrar una indemnización quienes hayan sufrido un daño o perjuicio por haber sido trasladados de lugar.

TRIBUNAL: Dres. Cornejo, Díaz, Ferraris, Garros Martínez, Posadas, Vittar, Catalano. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** COBOS RODRÍGUEZ DE VACA, CRISTINA VS. PROVINCIA DE SALTA - RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 33.750/10) (Tomo 160: 81/88 – 14/octubre/2011)

RECURSO DE APELACIÓN. Proceso contencioso administrativo. Costas. Temeridad. Decreto 1250/91. Ex agentes de la Dirección Provincial de Vialidad.

CUESTION RESUELTA: I. HACER LUGAR al recurso de apelación de fs. 194 y 196 y, en su mérito, revocar el punto II de la sentencia de fs. 182/187 vta. e imponer las costas a las demandadas. Con costas.

DOCTRINA: Asiste razón a la recurrente en cuanto la demandada, “a sabiendas de tal reconocimiento expreso de la deuda por parte de la Provincia de Salta y del mismo ente, obligó a los aquí actores a `re-litigar´ la cuestión cuando ya contaban con un derecho adquirido al amparo de aquel convenio, además de haberse pronunciado al respecto esta Corte en el precedente señalado, con anterioridad a interponerse la demanda de autos.

La demandada con su actitud asumió una conducta temeraria articulando pretensiones cuya falta de fundamento jurídico no podía ignorar. En materia de costas en el proceso contencioso administrativo rige el principio subjetivo de la temeridad, donde el litigio temerario es aquél en que la injusticia es absoluta por estar en la intención misma del que litiga; situación que se configura en el caso.

La doctrina distingue la malicia de la temeridad, destacando que la primera traduce un propósito obstruccionista y dilatorio, mientras que la segunda finca en el conocimiento que tuvo o debió tener el litigante de la falta de motivos para resistir la acción, deduciendo pretensiones o defensas cuya ausencia de fundamento no podía ignorar de acuerdo con pautas mínimas de razonabilidad. O sea que incurre en temeridad la parte que litiga, como actora o demandada, sin razón valedera, y por tener, además, conciencia de la propia sinrazón.

TRIBUNAL: Dres. Ferraris, Garros Martínez, Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** GONZÁLEZ, RAFAEL ANTONIO Y OTROS VS. DIRECCIÓN DE VIALIDAD DE SALTA Y PROVINCIA DE SALTA –RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 33.208/10) (Tomo 160: 947/952 – 02/noviembre/2011)

RECURSO DE APELACIÓN. Proceso Contencioso Administrativo. Declaración de la caducidad de la primera instancia. Pedido de regulación de honorarios por la instancia perimida. Improcedencia de su rechazo. Diferencia entre el derecho a la regulación y el obligado al pago.

CUESTION RESUELTA: I. HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto a fs. 52 y, en su mérito, revocar la resolución de fs. 48 y ordenar se practique la regulación de honorarios solicitada a fs. 46 por el Dr. Domingo José Sabag.

DOCTRINA: Las regulaciones de honorarios sólo resuelven el monto de las sumas con las que los trabajos respectivos han de ser remunerados; nada establecen, en consecuencia, sobre el derecho de aquéllas, ni nada anticipan sobre su procedencia y forma de cobro. Estas cuestiones deben quedar reservadas para el momento en que se intente ejecutar la respectiva regulación, debiendo tenerse presente que el derecho a reclamar la regulación de sus aranceles nace, para el profesional, desde el mismo momento en que cesa su intervención en el proceso, sin perjuicio de las modalidades atinentes a las posibilidades de su percepción concreta.

La resolución regulatoria no tiene el carácter de una sentencia de condena, sino el de una sentencia determinativa del monto del honorario.

Corresponde acoger la apelación deducida en razón de que la decisión impugnada debió valorar, a los fines de la tabulación, la tarea profesional desarrollada en autos y no la imposición de costas en tanto ello hace a la procedencia de su cobro, cuestión ajena al requerimiento de regulación formulado.

Cabe diferenciar el derecho a la regulación de los honorarios, de la relación de crédito entre el beneficiario del estipendio y los eventuales obligados al pago.

TRIBUNAL: Dres. Garros Martínez, Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Ferraris. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** RIDI, RINA VERÓNICA TANIA VS. MUNICIPALIDAD DE SAN RAMÓN DE LA NUEVA ORÁN – RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 33.417/10) (Tomo 160: 49/54 – 14/octubre/2011)

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL. Acordada 4/2007 de la CSJN. Cuestión federal. Derecho público local. Relaciones entre empleados públicos y el gobierno. Doctrina de la arbitrariedad.

CUESTION RESUELTA: I. CONCEDER el recurso extraordinario federal de fs. 309/ 313.

DOCTRINA: A esta Corte no le incumbe juzgar sus propios pronunciamientos cuando es llamada a decidir sobre la concesión o denegación del recurso extraordinario, pero ello no la exime del deber de examinar, además de la admisibilidad formal, la cuestión constitucional propuesta por el recurrente, analizando si la apelación federal, “prima facie” valorada, cuenta, a la luz de la conocida doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con fundamentos suficientes para dar sustento a un remedio que reviste un inequívoco carácter excepcional.

Si bien el escrito en el que se interpuso el recurso no supera las 40 páginas cada una de las páginas excede los 26 renglones prescriptos en el art. 1º de la reglamentación. Acordada 4/2007.

En tanto vía impugnación especial, el remedio está dirigido a un objetivo concreto y restringido: reparar agravios constitucionales; por eso, la existencia de una cuestión federal o constitucional configura la base misma del recurso.

Constituye carga procesal del recurrente demostrar que existe una relación directa entre la materia del pleito y la invocada cuestión constitucional.

La mera disconformidad del actor con la interpretación y aplicación de normas de derecho público local, materia que por el debido respeto al derecho de los estados provinciales de darse sus propias instituciones y regirse por ellas, garantizado por los arts. 5º y 122 de la Constitución Nacional, resulta ajena a la instancia extraordinaria federal.

Las relaciones entre los empleados públicos provinciales y el gobierno de que dependen se rigen por las respectivas disposiciones de orden local, que constituyen el derecho administrativo aplicable y no es, como regla, susceptible de examen en la instancia extraordinaria, salvo el supuesto de arbitrariedad, supuesto éste que en el caso no se presenta.

El recurso extraordinario de la ley 48 no ha sido instituido para corregir sentencias que puedan considerarse erróneas, sino que tiene por finalidad dejar sin efecto pronunciamientos absurdos, que contengan vicios que, por su gravedad, descalifiquen la sentencia como acto jurisdiccional, extremos cuya concurrencia, en el caso, no ha sido demostrada.

La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto sustituir a los jueces de la causa en la decisión de cuestiones que le son privativas, como así tampoco abrir una instancia ordinaria para debatir temas ajenos a la competencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, cuando –como en el “sub examen”- no se demuestra que el pronunciamiento impugnado contenga, en esos aspectos, graves defectos de fundamentación, o de razonamiento, que lo hagan inválido como acto jurisdiccional.

TRIBUNAL: Dres. Garros Martínez, Posadas, Vittar, Catalano Cornejo, Díaz, Ferraris. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** MILANO, FRANCO VS. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SALTA – RECURSO DE APELACIÓN (Expte. CJS Nº 32.011/08) (Tomo 160: 583/592 – 27/octubre/2011)

RECUSACIÓN. *Omisión de invocar las causales. Prejuzgamientos.*

CUESTION RESUELTA: I. RECHAZAR las recusaciones formuladas contra los Sres. Jueces de Corte Dres. Guillermo Alberto Posadas, María Cristina Garros Martínez, Guillermo Alberto Catalano, Abel Cornejo y Sergio Fabián Vittar. II. DECLARAR abstracta la recusación deducida contra la Dra. María Rosa I. Ayala. III. ACEPTAR la excusación formulada por el señor Juez de Corte Dr. Gustavo Adolfo Ferraris, para intervenir en autos.

DOCTRINA: Si la recusación no encuadra en ninguno de los supuestos del art. 17 del C.P.C.C. debe ser rechazada ya que la causal de recusación, al ser de interpretación restrictiva, debe expresarse en forma clara y concreta y no sólo insinuada.

El prejuzgamiento de los jueces debe motivarse en la opinión vertida acerca del mismo pleito pendiente no pudiéndose fundar en la intervención de los jueces en un anterior procedimiento propio de sus funciones legales ya que tal actuación, en la medida que la imponga el ejercicio de sus atribuciones específicas, importa juzgamiento y no prejuzgamiento en los términos de la norma respectiva.

La causal del prejuzgamiento se refiere al aporte subjetivo del magistrado que ha de consistir en emitir opinión o juicio que haga entrever la decisión final que tenga la causa fuera de su debida oportunidad. Esta causal se configura por la emisión de opiniones intempestivas respecto de cuestiones que no se encuentran en estado de ser resueltas.

La Corte de Justicia se ha expedido en la debida oportunidad legal, lo que equivale a decir que ha juzgado, por lo que no puede de manera alguna la sentencia recaída en el expediente conexo a estos autos constituir el prejuzgamiento al que hace referencia la recusante. Las opiniones vertidas por los magistrados actuantes, en la debida oportunidad procesal, sobre los puntos sometidos a su consideración de ningún modo autorizan la recusación por prejuzgamiento, toda vez que no se trata de opinión anticipada sino directa y claramente del cumplimiento del deber de juzgar y resolver las cuestiones sometidas a su decisión.

TRIBUNAL: Dres. Guillermo Félix Díaz -Juez de Corte- Susana Kauffman de Martinelli, Graciela Carlsen, Liliana Loutayf, José Gerardo Ruiz, Gustavo Koehle, Mario Ricardo D’Jallad –Jueces de Cámara llamados a integrar. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** CHAMORRO TAPIA, JOSÉ FERNANDO VS. CAJA DE SEGURIDAD SOCIAL PARA ABOGADOS Y PROCURADORES DE LA PROVINCIA DE SALTA – RECURSO DE APELACIÓN (Expte. Nº CJS 34.394/11) (Tomo 160: 265/272 – 18/octubre/2011)